

**INFORME No. 222/22**

**PETICIÓN 485-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ ALEJANDRO ESCOBAR VARGAS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 225

13 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 222/22. Petición 485-13 Admibisibilidad.

José Alejandro Escobar Vargas. Colombia. 13 de agosto de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Roger Socarras  |
| **Presunta víctima:** | José Alejandro Escobar Vargas |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida) y 5 (integridad personal) Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de marzo de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de agosto de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de mayo de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:**  | 3 de julio de 2019 y 22 de febrero de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 27 de noviembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La petición alega que la presunta víctima murió tras ser abaleado por integrantes del Ejército Nacional; quienes se habían instalado en los alrededores de una vivienda particular sin informar a la población civil de ello y le dispararon sin advertencia y sin realizar previamente ningún esfuerzo para identificarlo. La parte peticionaria reclama que el Estado no ha cumplido con su deber de brindar verdad, justicia y reparación a los familiares de la presunta víctima.
2. Según relata la petición, en las primeras horas de la noche del 30 de octubre de 2004 la presunta víctima, su sobrino menor de dieciocho años y otras personas se desplazaban por una oscura trocha situada en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta en el Departamento del Magdalena. Mientras el grupo realizaba este tránsito se les quemó el bombillo de la linterna con que iluminaban su camino por lo que decidieron acercarse a la casa de unos conocidos por uno de los integrantes del grupo para pedir que les prestaran otro bombillo. Una vez que llegaron a la casa, uno de los integrantes del grupo preguntó en voz alta si había alguien en casa y si les podían prestar un bombillo. Acto seguido, el grupo fue atacado con una ráfaga de metralla sin realizarles ninguna advertencia ni preguntarles quiénes eran. Una de las balas alcanzó a la presunta víctima quien falleció en el lugar.
3. La petición explica que quienes se encontraban en los alrededores de la casa particular y dispararon a la presunta víctima y sus acompañantes eran integrantes de la Compañía Esparta del Batallón de Contraguerrillas No. 2 del Ejercito Nacional. La petición también destaca que las armas utilizadas para atacar a la presunta víctima y su grupo fueron fusiles de dotación militar.
4. El peticionario alega que para encubrir el hecho, los militares fingieron a la mañana siguiente un combate armado, activando nuevamente sus armas de dotación y ejecutando extrajudicialmente a una persona de identidad desconocida que tenían capturada. A esta persona desconocida la vistieron con traje camuflajeado y le pusieron un fusil. Luego, los integrantes del ejército dijeron a sus superiores y a las autoridades judiciales que la persona de identidad desconocida había iniciado una agresión a la que respondieron con balas, y que la presunta víctima había fallecido accidentalmente durante el fuego cruzado.
5. Según indica el peticionario, tras la muerte de la presunta víctima se inició una investigación preliminar de carácter penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, la que fue luego solicitada por el Juzgado 19 de Instrucción Penal Militar quien también estaba realizando una averiguación preliminar sobre lo ocurrido. El 10 de febrero de 2006 el Juzgado 19 de Instrucción Penal Militar abrió investigación penal por homicidio contra los militares que participaron de la operación que dio muerte a la presunta víctima. Sin embargo, el 17 de febrero de 2006 el Juzgado 19 decidió, sin haber realizado ningún esclarecimiento de los hechos, según se alega, remitir el sumario al Juzgado 16 de Instrucción Penal militar, bajo el argumento de que los investigados pertenecían a un batallón situado en la jurisdicción del Juzgado 16. El 27 de marzo de 2006 el Juzgado 16 decretó la nulidad del proceso y dispuso que este se retrotrajera a la etapa de investigación preliminar. Luego recaudó versiones libres, sin apremio de juramento, de algunos de los acusados para concluir el 26 de mayo de 2006 que no había mérito para abrir investigación penal y dispuso el archivo de las diligencias.
6. El peticionario reclama que la investigación haya sido desviada de la Fiscalía General de la Nación a la Justicia Penal Militar, acusando a esta última de tener una acostumbrada conducta prevaricadora y encubridora de las violaciones a los derechos humanos cometidas por integrantes de la fuerza pública colombiana. También afirma que los familiares de la presunta víctima no han tenido conocimiento de que la investigación haya sido reasignada a la Fiscalía General de la Nación a través de su Dirección Especializada contra la Violación de los Derechos Humanos. Sin embargo, sostiene que, aún si ese fuera el caso, aquello no significaría garantía de eficacia de los principios de verdad, justicia y reparación. En este sentido, la parte peticionaria destaca los más de dieciséis años transcurridos desde que la investigación penal fue desplazada inicialmente de la jurisdicción penal ordinaria a la justicia penal militar.
7. El 30 de noviembre de 2005 los familiares de la presunta víctima presentaron una demanda contencioso-administrativa contra el Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y la Nación a fin de obtener reparación por los perjuicios materiales y morales que les causó la muerte de la presunta víctima. El proceso fue remitido al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta; que el 12 de abril de 2012 negó las pretensiones dando por probada “*la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero bajo la premisa de la legítima defensa a favor de la Nación*”. Para arribar a esta conclusión el juzgado valoró que los hechos habían ocurrido “*en una zona montañosa, con abundante vegetación, en donde en horas de la noche se reduce notablemente la visibilidad y la cual constituía para la época zona roja*”; y que “*ni la víctima ni ninguno de sus acompañantes portaba luz al llegar al campamento de los militares y cargaban morrales en sus hombros*”. El juzgado además estimó que los militares se habían estado defendiendo de una agresión ilegítima por parte de terceras personas, la cual era grave, actual e inminente; por lo que su reacción no había sido desproporcionada sino oportuna y adecuada, además de que los militares no habían disparado contra los caminantes sino para intentar repeler el fuego con que estaban siendo atacados por las terceras personas.
8. La decisión del Juzgado Sexto fue apelada por la parte demandante. La apelación fue conocida por el Tribunal Administrativo del Magdalena; que el 17 de octubre de 2012 emitió sentencia confirmando la decisión del juzgado. El Tribunal dio por probado que la muerte de la presunta víctima ocurrió “*por el cruce disparos entre el cuerpo armado demandado y el grupo insurgente*”; y que había quedado “*demostrado fehacientemente*” que las acciones de los militares se habían dado “*en virtud de su legítima defensa, actuando en consecuencia con el deber constitucional y legal de protección del Estado*”. La petición destaca que uno de los magistrados del tribunal salvó su voto indicando que las fuerzas militares “*debieron tomar las precauciones del caso para que [sic] se afectara a la población civil del sector*” y que era reprochable que “*el Ejército Nacional estuviera guarecido en viviendas civiles en plena zona de conflicto, pues esto ponía en riesgo a sus pobladores*”.
9. Contra la decisión del Tribunal Administrativo, los familiares del Sr. José Alejandro Escobar interpusieron una acción de tutela ante el Consejo de Estado. Esta acción fue resuelta a su favor el 20 de abril de 2013, por lo que el Consejo ordenó que se dictara una nueva sentencia. En consecuencia, el 16 de junio de 2013 el Tribunal Administrativo de Magdalena emitió una nueva sentencia en la que determinó que el Estado había incurrido en responsabilidad por la muerte de la presunta víctima bajo la causal de “*riesgo excepcional*”. En dicha sentencia condenó a la Nación al pago de perjuicios materiales y morales, y lucro cesante consolidado. Sin embargo, este fallo fue impugnado por el Ministerio de Defensa Nacional, conllevando a que el 25 de julio de 2013 fuera revocado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del Consejo de Estado que ordenó denegar las pretensiones de la demanda.
10. El peticionario niega que su petición pretenda que la Comisión actúe como una cuarta instancia o que los recursos de la jurisdicción interna no hayan sido agotados. En este sentido, destaca que los afectados agotaron la vía procesalmente prevista en el derecho interno para reclamar indemnización por la muerte de la presunta víctima, ocurrida a manos de agentes del Estado y de forma incompatible con sus derechos a la vida y a la integridad personal. La petición reclama que los familiares de la presunta víctima no han sido reparadas o reestablecidas en sus derechos morales y patrimoniales, y que estas no han tenido acceso real a una justicia efectiva que les asegure la verdad, justicia, reparación integral y no repetición de los hechos.
11. La petición también sostiene que las autoridades de la justicia contencioso-administrativa doméstica valoraron las pruebas de modo acrítico, dando plena eficacia demostrativas a las aportadas por las agencias estatales y omitiendo estudiar declaraciones juradas que fueron rendidas por dos testigos y que apuntaban a la inexistencia de un enfrentamiento entre el Ejército Nacional y subversivos. A esto añade que, aun aceptándose la existencia de tal enfrentamiento, la Nación debió ser condenada, pues fue el ocultamiento de los agentes estatales en una vivienda civil ubicada al lado de una vía pública y en la oscuridad de lo noche lo que propició la confusión que conllevó a la muerte de la presunta víctima.
12. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque esta no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos; y porque su pretensión es que la Comisión actué improcedentemente como un tribunal de alzada o “cuarta instancia”.
13. Según explica el Estado, la investigación penal sobre la muerte de la presunta víctima fue iniciada por la Fiscalía Local Primera y 17 Seccional del Municipio de Ciénaga, pero el 17 de noviembre de 2004 fue remitida al Juzgado 19 de Instrucción Penal Militar. Posteriormente, el 24 de febrero de 2008 la Procuraduría General de la Nación solicitó que la investigación fuese remitida nuevamente a la Fiscalía General de la Nación por considerar el asunto de su competencia. Ello conllevó a que la investigación fuera asignada el 28 de julio de 2009 a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos. Así, en su última comunicación, del 27 de noviembre de 2020, el Estado indicó que la investigación penal permanecía en curso y que la Fiscalía General de la Nación se encontraba analizando todos los elementos probatorios a fin de resolver la situación jurídica de los indiciados; y de ser necesario, ordenar la práctica de más pruebas.
14. El Estado plantea que la Comisión ha establecido que, ante peticiones que alegan la existencia de supuestos hechos delictivos, la acción penal constituye la vía idónea para esclarecer tales hechos y, de ser el caso, juzgar a los responsables y determinar las sanciones y las medidas de reparación correspondientes. Por esta razón, considera que, al no encontrarse agotado el proceso penal relacionado con la muerte de la presunta víctima, la petición resulta inadmisible por no cumplir el requisito de agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
15. A juicio del Estado, no ha existido un retardo injustificado en el desarrollo del proceso penal pertinente que exima al peticionario de su obligación de agotar previamente los recursos internos. Aleja que esta investigación reviste una complejidad especial, puesto que el paso del tiempo con relación a la ocurrencia de los hechos dificulta la recolección de material probatorio y la realización de labores de campo. De igual forma, manifiesta que no hay información que permita determinar si los familiares de la presunta víctima han intervenido cuando les era razonablemente exigible para dar impulso al proceso. También sostiene que las autoridades estatales han actuado de manera diligente y efectiva en la investigación de los hechos.
16. Respecto a la diligencia de las autoridades estatales, el Estado explica que desde que asumió la investigación la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos ha venido practicando pruebas pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, logrando vincular a once miembros de las fuerzas militares. Las pruebas practicadas han incluido algunas encaminadas a identificar a las otras víctimas del suceso quienes figuraran como “NN” y otras relacionadas con las trayectorias de los disparos. A esto, el Estado añade que entre el 15 y 19 de julio de 2019 se le tomó indagatoria a los militares vinculados.
17. El Estado también argumenta que la petición es inadmisible conforme al artículo 47(b) de la Convención Americana porque el peticionario pretende que la Comisión actué como un tribunal de alzada o “cuarta instancia” en contravención al carácter subsidiario, complementario y coadyuvante del Sistema Interamericano.
18. En su última comunicación, del 27 de noviembre de 2020, el Estado informó que la decisión que ordenó el pago de reparaciones a los familiares del Sr. José Alejandro Escobar había sido revocada; y explicó que la Sección Cuarta del Consejo de Estado revocó la sentencia que había sido proferida a favor de los familiares de la presunta víctima. Estos interpusieron luego una acción de tutela argumentando la existencia de un defecto fáctico en las sentencias que les habían sido desfavorables. Inicialmente esa tutela se resolvió a su favor. Sin embargo, la Sección Cuarta luego revocó la decisión tras estimar que las simples diferencias entre los demandantes y el juez no constituían un defecto fáctico, y que los demandantes no habían acreditado que la valoración probatoria del juez había sido caprichosa o contraevidente.
19. También en su última comunicación, el Estado manifestó que la acción de tutela instaurada por los familiares de la presunta víctima había sido resuelta en respeto de las garantías convencionales, en base a las normas vigentes y con motivación suficiente. Por lo tanto, reafirmó que la pretensión del peticionario estaba dirigida a que los órganos del Sistema Interamericano actuaran como una “cuarta instancia” y realizaran una nueva valoración de las pruebas y de la interpretación de las normas que gobernaban el caso concreto; sin sustentar una vulneración flagrante de garantías convencionales o que las decisiones judiciales domésticas a sus pretensiones hayan desatendido los estándares interamericanos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario señala que los familiares de la presunta víctima han agotado infructuosamente la vía prevista en el derecho doméstico para hacer valer sus derechos. A su vez, el Estado ha indicado que la investigación penal relacionada con la muerte de la presunta víctima se mantiene activa, por lo que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos.
2. Según su práctica sostenida, la Comisión debe identificar preliminarmente el objeto de la petición presentada a su conocimiento a fines de determinar la vía procesal adecuada que debía ser agotada a nivel doméstico para dar cumplimiento al requisito de agotamiento de los recursos internos[[4]](#footnote-5). En el presente caso, la Comisión entiende que el objeto de la petición es reclamar la responsabilidad de agentes estatales por la muerte de la presunta víctima y por haber realizado actos ilícitos con el fin de evadir esa responsabilidad; y reclamar porque las autoridades judiciales del Estado se negaron a reconocer la responsabilidad del Estado por esos hechos y a otorgar reparaciones a favor de los familiares de la presunta víctima.
3. Como la Comisión ya ha determinado, y como ha sido señalado por el Estado, en casos que plantean alegaciones tales como las contenidas en esta petición, el proceso penal ordinario constituye, por regla general, el recurso adecuado que debe ser agotado en la jurisdicción interna. Esto, puesto que ese proceso “constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario”[[5]](#footnote-6).
4. En el presente caso, las partes concuerdan que el proceso penal relacionado con la muerte de la presunta víctima se inició en la jurisdicción penal ordinaria pero el 17 de noviembre de 2004 fue remitido a la justicia penal militar donde, según la petición, resultó archivada el 26 de mayo de 2006. Conforme ha indicado el Estado, el 28 de julio de 2009 la investigación fue asignada la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. El Estado ha manifestado que desde ese momento la Dirección Especializada ha venido realizando diligencias con la finalidad de esclarecer los hechos y en su última comunicación indicó que la investigación permanecía activa.
5. Dado que el proceso penal relacionado con el objeto de la petición no ha culminado, la Comisión debe examinar si alguna de las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana resulta aplicable a la presente petición. La Comisión recuerda que las disposiciones que establecen esas excepciones “por su naturaleza y objeto, son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención”[[6]](#footnote-7).
6. En el presente caso, la Comisión valora que habrían transcurrido más de diecisiete años desde que el Estado tuvo conocimiento de la muerte de la presunta víctima sin que el proceso penal pertinente haya avanzado más allá de la etapa de investigación. La Comisión además valora que no obra información en el expediente que indique los familiares de la presunta víctima hayan sido responsables por dilatar el proceso.
7. Con respecto al alegado del Estado sobre la supuesta falta de impulso de los familiares de la víctima al proceso penal, la Comisión observa que la parte peticionaria alega que estos no han tenido conocimiento respecto a que la investigación hubiera sido reiniciada en la jurisdicción ordinaria tras su archivo por parte de la justicia penal militar. En adición, la Comisión recuerda que los Estados tienen el deber de investigar de oficio los casos que involucren posibles violaciones a los derechos humanos que constituyan delitos perseguibles de oficio, sobre todo cuando agentes estatales pudieran estar involucrados. “*Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos*”[[7]](#footnote-8).
8. La Comisión también toma nota de la información aportada por el Estado respecto a la diligencia desplegada por la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos desde que esta asumió las investigaciones y a que las labores de dicha Dirección se han visto dificultadas por el paso del tiempo con relación a la ocurrencia de los hechos. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que “*[e]n la investigación de la muerte violenta de una persona, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho*”[[8]](#footnote-9).
9. En el presente caso, la Comisión observa que las investigaciones fueron inicialmente desviadas a la jurisdicción penal militar la cual, según ya ha concluido la Comisión, “*no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar las alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública*”[[9]](#footnote-10). En consecuencia, la Comisión estima que las dificultades relacionadas con el paso del tiempo que estarían en el presente afrontando las autoridades de la jurisdicción penal ordinaria serían atribuibles a que la investigación en sus primeras etapas, las más cruciales, haya sido desarrollada en una jurisdicción que no era la apropiada; circunstancia cuya responsabilidad recaería en el propio Estado.
10. Por lo expuesto en los párrafos anteriores y, sin perjuicio de que la información aportada por el Estado respecto a la diligencia de sus autoridades deba ser nuevamente analizada en la etapa de fondo, la Comisión estima quepara efectos de admisibilidad, resulta justificado aplicar a la presente petición la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana.
11. La Comisión además observa que las investigaciones penales relacionadas con la muerte de la presunta víctima iniciaron en 2004, que la petición fue presentada en 2013, y que según lo expuesto por el Estado, las investigaciones continuarían en curso, en etapa de investigación, hasta el presente. Por lo tanto, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su reglamento.
12. Las determinaciones alcanzadas en los párrafos anteriores no prejuzgan sobre el fondo del asunto ni sobre la veracidad de las alegaciones. La Comisión analizará en la etapa de fondo los alegatos presentados por el Estado respecto a la diligencia de sus autoridades y las causas que habrían impedido que el proceso penal concluyera en forma más temprana.
13. En adición, y dado que la parte peticionaria ha presentado reclamaciones específicamente sobre la negativa de la justicia contencioso-administrativa doméstica a reconocer la responsabilidad del Estado y a otorgar reparaciones a favor de los familiares de la presunta víctima, la Comisión analizará los recursos internos agotados por los familiares de la presunta víctima en esa jurisdicción.
14. El 30 de noviembre de 2005 los familiares de la presunta víctima presentaron una demanda contencioso-administrativa contra el Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y la Nación a fin de obtener reparación por los perjuicios materiales y morales que les causó la muerte de la presunta víctima. El proceso fue remitido al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta; quien el 12 de abril de 2012 negó esas pretensiones. Los familiares de la presunta víctima apelaron la decisión del Juzgado Sexto, conllevando a que esa decisión fuera confirmada el 17 de octubre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Magdalena. Los familiares de la presunta víctima interpusieran una acción de tutela contra la decisión del Tribunal Administrativo de Magdalena, la que fue resuelta a su favor el 20 de abril de 2013, ordenándose a dicho Tribunal Administrativo que dictara una nueva sentencia. El 16 de junio de 2013 el Tribunal Administrativo de Magdalena emitió una nueva sentencia favorable a las pretensiones de los familiares de la presunta víctima. Sin embargo, esa sentencia fue impugnada por el Ministerio de Defensa Nacional, conllevando a que el 25 de julio de 2013 fuera revocada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del Consejo de Estado, que ordenó denegar las pretensiones de los familiares.
15. Así, dado que la decisión definitiva de la justicia contencioso-administrativa se profirió el 25 de julio de 2013 y la petición fue presentada el 18 de marzo de 2013, la Comisión concluye que este extremo de la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Preliminarmente y dado que el Estado ha presentado argumentos relacionados con la fórmula de la “cuarta instancia”, la Comisión reitera que –a efectos de la admisibilidad– debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de dichos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana[[10]](#footnote-11).
2. La presente petición incluye alegaciones respecto a que agentes del Ejército Nacional se instalaron en una vivienda particular o en áreas muy cercanas a una, sin avisar a la población civil y sin tomar ninguna precaución para proteger a esta. Luego, dispararon contra un grupo de campesinos que se aproximó a la vivienda para pedir ayuda, sin realizarles ninguna advertencia previa y sin haber hecho ningún esfuerzo para determinar su identidad. A consecuencia de estos disparos falleció la presunta víctima. Posteriormente y a fines de salvar su responsabilidad por la muerte de la presunta víctima, los agentes estatales ejecutarían a otra persona de identidad desconocida y simularían un combate armado para hacer aparentar que la presunta víctima murió durante una situación de fuego cruzado. Más de diecisiete años luego de la muerte de la presunta víctima no se habrían proferida sanciones penales o disciplinarias en relación con su muerte y las autoridades judiciales domésticas habrían negado reparación a sus familiares tras concluir que la falta de responsabilidad del Estado.
3. La Corte Interamericana ha reconocido que el hecho de que la jurisdicción contenciosa-administrativa de un Estado se haya pronunciado respecto a la ausencia de responsabilidad de este no inhibe a los órganos del Sistema Interamericano de efectuar su propia determinación al respecto a fines de efectuar un análisis sobre la presunta violación a los derechos contenidos en la Convención Americana; principio que aplica independientemente de que los procesos contencioso-administrativos domésticos se hayan desarrollado en respeto o no de las garantías judiciales[[11]](#footnote-12). En el presente caso, la Comisión estima que el peticionario ha explicado las razones por las que considera que el Estado y sus agentes han incurrido en responsabilidad por la muerte de la presunta víctima, y que estas razones no pueden ser tachadas *prima facie* de manifiestamente infundadas en esta etapa de admisibilidad. En específico, la Comisión estima que no puede tachar *prima facie* de manifiestamente infundadas en esta etapa las alegaciones de la parte peticionaria respecto a que agentes del Estado habrían ejecutado a una persona y simulado un combate a fines de ocultar su responsabilidad en la muerte de la presunta víctima. Esto, puesto que esas alegaciones se enmarcan dentro del patrón de conducta conocido como “falsos positivos” y los hechos habrían ocurrido en fechas en las que se conoce que ese patrón era desarrollado por agentes de la fuerza pública colombiana[[12]](#footnote-13).
4. En adición, la Comisión valora los más de diecisiete años transcurridos desde la muerte de la presunta víctima sin que haya concluido el proceso penal relacionado con esa muerte; lo que impide descartar *prima facie* en esta etapa los alegatos de la parte peticionaria respecto a que los familiares de la presunta víctima no han tenido a acceso a una justicia efectiva para procurar su derecho a la verdad y justicia. Esto, sin perjuicio de que la información aportada por el Estado respecto a la diligencia de sus autoridades deba ser valorada en la etapa de fondo.
5. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y que estas requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos).
6. Respecto a las alegadas violaciones al artículo 3 (personalidad jurídica) de la Convención Americana, la Comisión estima que la parte peticionaria no ha aportado ni surgen del expediente elementos o sustento suficiente para considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 3 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión: proceder al análisis del fondo del asunto; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 31. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 51. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr 135. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 154/17, Petición 239-07. Admisibilidad. Nicanor Alfonso Terreros Londoño y familia. Colombia. 30 de noviembre de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH, Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr 132. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH. Verdad Justicia y Reparación: Cuarto Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 49/13. 31 de diciembre de 2013. Capítulo 2 (Vida, Integridad Personal y Libertad Personal), Sección B (Ejecuciones Extrajudiciales). [↑](#footnote-ref-13)